



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1155/2021

**RECURRENTE:** BLANCA DALIA  
CANALES GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ Y PROMETEO J.  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

#### **I. Proceso electoral local en el estado de Nuevo León**

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario

## **SUP-REC-1155/2021**

para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en esa entidad.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El once de junio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Parás, Nuevo León, concluyó el cómputo de la elección de ese ayuntamiento, en la que declaró electa la planilla encabezada por Ana Iza Oliveira Treviño, postulada por el Partido Acción Nacional.

## **II. Juicio de Inconformidad JI-077/2021**

4. **Demanda.** Inconforme, el quince de junio de dos mil veintiuno, Blanca Dalia Canales Gómez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Parás, Nuevo León, postulada por la coalición "*Va Fuerte por Nuevo León*", impugnó las referidas determinaciones de la autoridad electoral municipal.
5. **Sentencia.** El ocho de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Parás, de esa entidad federativa.

## **III. Juicio ciudadano federal SM-JDC-704/2021**



6. **Demanda.** En contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede, Blanca Dalia Canales Gómez promovió ante el tribunal electoral local juicio ciudadano federal.
7. **Sentencia (acto impugnado).** El treinta y uno de julio de este año, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitida en el juicio de inconformidad JI-077/2021, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada.

#### **IV. Recurso de reconsideración**

8. **Demanda.** Inconforme con esa determinación, el seis de agosto de dos mil veintiuno, Blanca Dalia Canales Gómez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración.
9. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1155/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## **II. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal<sup>1</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

## **IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

### **Decisión**

13. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque se actualiza la

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



causal de improcedencia relativa a que la demanda se presentó en forma extemporánea.

### **Marco normativo de la causal de improcedencia de extemporaneidad**

14. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>2</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
15. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
16. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

### **Caso concreto**

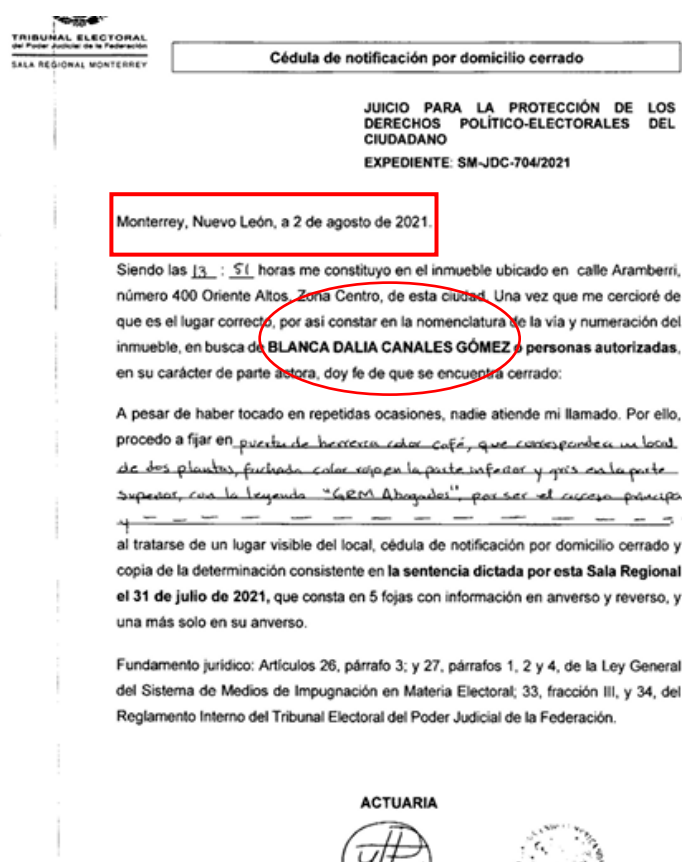
---

<sup>2</sup> “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

**SUP-REC-1155/2021**

17. En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Monterrey fue notificada a Blanca Dalia Canales Gómez el **dos de agosto de dos mil veintiuno**; tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El contenido de esa cédula es el siguiente:



18. En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, es claro que el lapso que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **tres al cinco de agosto de dos mil veintiuno**, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días



como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación gira en torno al cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Parás, Nuevo León.

19. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el **seis de agosto** siguiente, esto es, fuera del plazo legal de tres días, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:

EXP: SM-JDC-704/2021

ASUNTO: Se interpone Juicio Electoral

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE.-

TEPJF SALA MTY  
OFICIALIA DE PARTES  
05 ABO 2021 18:42:51s

La que suscribe BLANCA DALIA CANALES GÓMEZ, en mi carácter de en mi carácter de CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARÁS, NUEVO LEÓN, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter persona el inmueble marcado con el numero 400 Oriente Altos de la calle Aramberri en la zona centro de Monterrey, Nuevo León, autorizando para tales efectos y para que actúen en mi representación a los CC. Licenciados en Derecho Luis Gerardo

20. En consecuencia, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia, y lo conducente es desechar de plano la demanda.
21. No pasa desapercibido que la intención del promovente era promover un "*juicio electoral*". Sin embargo, tal como se justificó en el apartado de competencia, el único medio de impugnación

**SUP-REC-1155/2021**

idóneo para controvertir las determinaciones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que su impugnación debe considerarse como tal, siendo irrelevante la forma como la promovente le denomine, por lo que el plazo para controvertir la resolución de la Sala Regional sigue siendo de tres días.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.